

REGLAMENTO (CE) Nº 324/97 DE LA COMISIÓN**de 21 de febrero de 1997****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2190/96 en lo que respecta al sistema B de expedición de certificados de exportación en el sector de las frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 11 de su artículo 35,Considerando que el Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 26/97 ⁽³⁾, fija las disposiciones específicas del régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas;Considerando que, dado que el apartado 2 *bis* del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2190/96 dispone que se indiquen los destinos o grupos de destino, procede disponer de forma explícita que la desestimación de las solicitudes posteriores a una fecha determinada contemplada en el apartado 5 del artículo 5 del mencionado Reglamento y que las reducciones de los tipos de restitución o de las cantidades solicitadas contempladas en el apartado 6 del artículo 5 del mismo Reglamento se efectúen, cuando así proceda, por destino o grupo de destino;

Considerando que, para simplificar la administración del sistema B, es preciso excluir de la comunicación prevista en el apartado 4 del artículo 5 del citado Reglamento las cantidades correspondientes a las solicitudes de certificado desestimadas en aplicación del apartado 5 del artículo 5;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2190/96 se modificará como sigue:

- 1) Al final del apartado 4 se añadirá el párrafo siguiente:
«Esta comunicación no incluirá las cantidades correspondientes a las solicitudes desestimadas en aplicación del apartado 5 del presente artículo.»
- 2) En el apartado 5, las palabras «de un producto» se sustituirán por las palabras «de un producto para un destino o grupo de destinos».
- 3) En el apartado 6, las palabras «para cada producto» se sustituirán por las palabras «para cada producto y destino o grupo de destinos».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de febrero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 297 de 21. 11. 1996, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 292 de 15. 11. 1996, p. 12.⁽³⁾ DO nº L 6 de 10. 1. 1997, p. 9.